

1.393. La exposición que hemos hecho de los principios á propósito de la ley que debe presidir la transmisión y adquisición de los bienes hereditarios, presupone naturalmente la admisión del sistema que atribuye en principio á la ley reguladora de la sucesión y de los derechos hereditarios el carácter y la naturaleza que se atribuye al estatuto personal. Todo nuestro raciocinio no podría subsistir en el otro sistema, que se funda en el principio *tot haereditates quot territoria*.

Teniendo presente cuanto hemos dicho antes, es fácil comprender que en el sistema que mantiene de modo absoluto la autoridad de la ley territorial respecto de la sucesión, ó la impone para la sucesión inmobiliaria, así como están sujetos á la *lex rei sitae* los derechos hereditarios, deben también estar sometidas á la autoridad de la misma las cuestiones concernientes á la adquisición y á la toma de posesión de los bienes de igual procedencia.

CAPÍTULO VII

Sobre la eficacia de los pactos sucesorios.

- 1.394.** Disposiciones de derecho positivo sobre los pactos sucesorios.—
1.395. Opiniones de los tratadistas acerca de su valor jurídico en los terceros Estados.—**1.396.** Nuestra opinión.—**1.397.** Si puede negarse en Italia la eficacia de los pactos sucesorios por razones de orden público.—**1.398.** Principios admitidos por la jurisprudencia.—**1.399.** Valor del pacto sucesorio consentido en el extranjero por un italiano.

1.394. Según las legislaciones de algunos países, el derecho hereditario, además del testamento y de la ley, considerados generalmente como causas de que aquél se deriva, puede depender también del convenio ajustado para regirlo. A estos convenios, teniendo en cuenta el objeto á que se refieren, se les ha llamado pactos sucesorios, significándose con esto toda forma de estipulación relativa á la herencia propia de los contratantes ó á la herencia de un tercero.

Son muy distintas las disposiciones de derecho positivo relativas á esta materia. Dejando á un lado las sancionadas en el Derecho romano (1) y en el Derecho medioeval (2) y limitándonos á algunos de los Códigos modernos, notamos que aprecian de muy distinto modo el valor jurídico de los pactos sucesorios.

(1) Para lo relativo al valor de los contratos ó pactos hereditarios como causa de transmisión, según el Derecho romano. Véase Fadda, *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*, pág. 1.^a, § 237 y siguientes, y Windscheid, *Pandette*, vol. III, § 529.

(2) Véase Ciccaglione, *Successione (Diritto intermedio)* en el *Digesto italiano*, § 4.^o, núm. 78 y siguientes; § 6.^o, 199 y 206. Para la legislación francesa, mientras estuvieron en vigor las costumbres, véase Merlin; *Répert.*, *Renonciation á succession future*.

Nuestro legislador, modificando radicalmente todas las legislaciones vigentes en Italia, que establecían en general la prohibición con ciertas atenuaciones, no sólo ha declarado nula la transmisión de la herencia, mediante pacto, sino que ha prohibido todo convenio relativo á la sucesión, negando eficacia también á las instituciones contractuales que permitían algunos de los Códigos italianos anteriores (1). Los artículos 954, 1.092, 1.118 y 1.460 establecen expresamente la regla de que todo convenio ó pacto que tenga por objeto la herencia de una persona viva, se reputa nulo y de ningún efecto. Hay que notar que, considerando los motivos por los cuales se prohibió, no solamente la transmisión mediante pacto, sino toda forma de institución contractual, son evidentes las razones de orden público y de interés social en que se funda la prohibición. Por una parte, se consideró inhumano y contrario á las buenas costumbres hacer un convenio sobre la esperanza de la muerte de aquel á quien debería sucederle, y contra la naturaleza de las cosas limitar la facultad del propietario de disponer libremente de sus bienes hasta el momento de su fallecimiento; por otra parte, las instituciones contractuales se prohibieron, como hizo notar Pizanelli, ponente de la Comisión, porque hacían incierta la propiedad, lastimaban el crédito inmobiliario y podían, además, alterar la economía del sistema hipotecario y de la transcripción.

El legislador francés prohíbe igualmente, en general, los pactos sucesorios, ya se refieran á la adquisición, ya á la renuncia de la herencia (2). Admite, sin embargo, como válidos ciertos convenios especiales que tienen también el carácter de pactos sucesorios; tales son las instituciones contractuales previstas en los artículos 1.082, 1.083 y 1.094 (a).

(1) Algunos jurisconsultos italianos ven, á pesar de esto, el carácter del pacto sucesorio en el relativo al lucro de la dote en favor del cónyuge sobreviviente pactado en el contrato de matrimonio. Véase Filomusi Guelfi, *Diritto ereditario*, Lecciones; Roma, 1900, página 102.

(2) Comp. los artículos 791, 1.130, 1.389 y 1.600 del Código civil francés.

(a) Consúltense en el Código civil español los arts. 635, 816, 991,

Las instituciones contractuales están permitidas por la ley francesa en consideración al matrimonio; pueden estipularse en el contrato nupcial y tener por objeto todos ó parte de los bienes que compongan la herencia del disponente, de suerte que, como dice Zachariae, asumen el carácter de donaciones que tienen por objeto la herencia del donante. La institución contractual es irrevocable en el sentido de que el disponente no puede hacer ulteriores disposiciones á título gratuito, sino dentro de límites muy restringidos (1).

Un verdadero caso de estipulación sobre la sucesión futura estaba admitido por el artículo 761 del Código francés, el cual prohibía cualquiera reclamación por parte de los hijos naturales sobre los bienes de sus padres, cuando aquéllos hubiesen recibido de su padre ó de su madre vivos la mitad de lo que la ley les concedía, con declaración expresa por parte del padre ó de la madre de reducir la porción del hijo natural á lo que le habían entregado.

Esto, que estaba permitido por el Código, ha sido prohibido por la Ley de 25 de Marzo de 1896, que derogó el art. 761.

Por el contrario, en las legislaciones germánicas, en conformidad con la tradición (2), encontramos admitida en principio la validez de los pactos sucesorios. Además del Código prusiano y del sajón, en el del Imperio alemán hay un capítulo especial que regula el contrato sucesorio, §§ 2.274 y 2.302.

En el Código austriaco la sucesión contractual es eficaz sólo entre los cónyuges (art. 602).

1.395. Existiendo esta diversidad entre las leyes sobre la materia de que tratamos, surge naturalmente la cuestión del valor de los pactos sucesorios, en caso de que la discusión acerca de su eficacia se plantee ante el Juez del Estado extranjero en que se haya abierto la sucesión y ésta deba ser regulada, ó donde estén situados los bienes respecto de los cuales se quiera ejercitar el derecho hereditario en virtud del pacto sucesorio.

1.271 y 1.331, inspirados en el mismo sentido que los Códigos italiano y francés.

(1) Véase Zachariae, *Diritto civile francese*, § 739.

(2) V. Ciccaglione, loc. citada.

Los escritores que han discutido esta cuestión empiezan generalmente por examinar si la ley que prohíbe los pactos sucesorios tiene ó no el carácter de estatuto real (1). Algunos, fundándose en los motivos de la prohibición de los pactos sucesorios, sostienen sin vacilar que las disposiciones relativas á estos pactos tienen el concepto de estatuto real (2).

Brocher (3) examina la cuestión colocándose en el punto de vista del Derecho francés, y considerando que las disposiciones que sancionan la prohibición son de orden público, concluye que los convenios relativos á los derechos de sucesión no pueden tener valor para el Juez francés y deben reputarse contrarios á la ley. Advertimos, sin embargo, que teniendo en cuenta todos sus razonamientos (4), parece que Brocher quiere discutir la cuestión atendiendo en los pactos sucesorios al elemento predominante de la relación contractual, y después en realidad no expresa una opinión bien determinada.

También Laurent discurre sobre esta materia aplicando los principios que deben regir el valor jurídico de los contratos, y admite la autoridad del estatuto personal para determinar el valor de estos convenios particulares, porque, como él dice, con relación al Código francés no puede sostenerse la inmoralidad absoluta de estos pactos, puesto que el mismo legislador los autoriza en un contrato moral por excelencia, el contrato de matrimonio (5).

Robín afirma que los pactos sucesorios pertenecen más bien á la materia de contratos que á la de sucesiones (6), y así piensa también el profesor Pierantoni (7).

Filomusi-Guelfi, discutiendo esta cuestión, dice: «El punto

(1) Laurent, *Droit civil intern.*, tomo VI, § 299.

(2) Despagnet, *Précis de Droit intern. privé*, tercera edición, número 366.

(3) *Cours de Dr. intern. privé*, tomo I, § 132.

(4) V., sobre todo, en la pág. 421, loc. cit.

(5) V. Laurent, loc. cit., § 300.

(6) *Principes de Droit intern. privé*, tomo II, núm. 747.

(7) Pierantoni, *La rinuncia alla successione nel Dir. intern. privato*. (*Rivista univ. de Giurispr.*, 1896).

» preliminar en el sistema de nuestra legislación sería fijar si la
» prohibición de renunciar á una sucesión futura debe referirse
» de preferencia á las relaciones sucesorias ó á las contractuales.
» Si los pactos de renuncia se refieren al sistema de las relaciones
» sucesorias, habría que aplicar el art. 8.º de las *disposicio-*
» *nes preliminares* del Código civil; esto es, se regirían por la ley
» nacional de la persona de cuya herencia se tratase; pero si se
» refieren al sistema de las relaciones contractuales, es aplicable
» el art. 9.º de las mismas *disposiciones preliminares*. En este
» caso podrían producir distintos efectos, según que los contra-
» tantes fuesen ó no ciudadanos de un mismo Estado» (1).

Después, en sus lecciones sobre el derecho hereditario, admite que el elemento predominante es el de la sucesión, y concluye que para resolver acerca del valor jurídico de los pactos sucesorios debe aplicarse la ley que rige aquéllos.

1.396. Hemos manifestado ya nuestra opinión negando que á los pactos sucesorios puedan aplicarse los mismos principios que se aplican á las relaciones contractuales; y afirmado que respecto de la sucesión extranjera, su eficacia debe depender de la ley exterior que rija las relaciones de familia y la sucesión (2). Nos satisface mucho que sea de la misma opinión Filomusi-Guelfi (3).

Volviendo á discutir á fondo el punto relativo á la fuerza jurídica de los pactos sucesorios, creemos oportuno advertir que debe hacerse una distinción para determinar la autoridad de la ley que les concierne, según que la cuestión se plantee ante el Juez de un Estado en el que la sucesión extranjera esté sujeta á la *lex rei sitae*, ó ante el de otro Estado en el que se admita la autoridad de la ley nacional del *de cuius* para regir su sucesión y el derecho á la herencia, considerada como una universalidad jurídica.

En general no puede negarse que la prohibición de los pac-

(1) Filomusi. en el *Digesto italiano, Successioni*, Parte general, número 126.

(2) Véase Fiore, *Delle dispos. gener. sull' applicazione e interpretazione delle leggi*, vol. II, § 759. Nápoles, 1887 (Margheri, edit.)

(3) Filomusi-Guelfi, *Diritto ereditario*. Lecciones, pág. 109.

tos sucesorios, lo mismo si se refieren á la adquisición que á la renuncia de la sucesión de una persona viva, si se tienen en cuenta los motivos por los cuales esta prohibición está establecida en algunas legislaciones, se inspira en razones de orden público y de interés social (1). Sin embargo, es preciso observar que en aquellos países en que los pactos sucesorios han sido y son aun admitidos, su eficacia se funda también en razones de orden público, para proveer mejor el régimen de la familia, según el concepto predominante en la tradición, ó para mantener viva la aristocracia con todo el esplendor de su prestigio, ó por conservar el régimen económico de los bienes ó por otras razones. Ciertamente que en un Estado democrático, que considere la desigualdad en la familia como contraria á la ley natural, puede creerse inmoral toda forma de pacto sucesorio, que tienda mediante el contrato á alterar el principio de la igualdad: pero no puede decirse que sea inmoral en otro país, donde dominen sentimientos, ideas y conceptos diversos relativamente al régimen de la familia y á la conservación del patrimonio familiar.

Conviene además advertir que, aunque el pacto sucesorio tenga á primera vista el carácter y la naturaleza de relación contractual, sin embargo, tomando en cuenta el objeto á que se refiere no se puede menos de considerarlo en estrecha conexión con el derecho hereditario. En el fondo el pacto establece una causa especial de transmisión de la herencia: el contrato. Creemos, pues, que considerando la forma en que deben ser regulados por la ley la transmisión del patrimonio *mortis causa* y el derecho hereditario, es claro que, en general, la misma ley que

(1) En Francia la jurisprudencia ha vacilado sobre el carácter de la prohibición, admitiendo que el pacto sobre la sucesión futura podía ratificarse después de abierta la sucesión, y que cuando se hubiera cumplido no había medio de combatirlo. (Cas. 22 de Febrero de 1831, Belet c. Couturier, *Journal du Palais*, 1831, pág. 1.334). Recientemente, sin embargo, el Tribunal de casación ha considerado el pacto como nulo de pleno derecho y destituido de toda existencia jurídica, siendo la ley que lo prohíbe de orden público. (Cas., 13 de Mayo de 1884 [De Cosnac], *Journal du Palais*, 1884, I, 822).

los rija debe ordenar también lo relativo á la fuerza jurídica de los llamados contratos ó pactos hereditarios. Por consiguiente, en el sistema legislativo en que se admite el principio *tot haereditates quot territoria*, debe aplicarse la ley territorial para juzgar el valor jurídico de los pactos sucesorios, no porque la ley referente á estos pactos tenga el carácter de estatuto real, sino porque la de la sucesión tiene autoridad absoluta para regirla, tratése de una sucesión nacional ó extranjera.

Si conforme á esa ley, los modos de adquirir la propiedad inmueble mediante sucesión son el testamento y la ley, y todo contrato ó pacto ajustado con la persona viva para adquirir un derecho á su herencia en el momento de la muerte, se considera nulo y de ningún efecto, es claro que cualquiera que sea el lugar en que el pacto se haya hecho y la ley á que esté sujeta la persona que lo otorgó, la nulidad de aquél es indudable, porque la sucesión se rige por la *lex rei sitae*, y según ésta, el contrato ó pacto no es medio legal para la adquisición del derecho hereditario.

Admitido nuestro razonamiento, se comprende que en el sistema del Código francés se niegue todo valor jurídico al pacto sucesorio, aunque haya sido hecho por extranjeros y concierna á una sucesión extranjera, si en virtud de él las partes hubieran tenido el propósito de dejar sin efecto los principios sancionados en los artículos 791, 1.130, 1.389 y 1.600 del Código civil francés, que según lo establecido en el art. 3.º del mismo Código, alcanzan también á la sucesión extranjera en lo relativo á los inmuebles situados en Francia.

1.397. La cuestión ofrecería mayores dificultades en el sistema del legislador italiano y de los demás países que reconocen la autoridad de la ley nacional para regir la sucesión, los derechos hereditarios y la cuantía de los derechos sucesorios. En efecto, cabe la duda de si aun reconociendo la autoridad de la ley nacional respecto de la sucesión extranjera, puede limitarse la autoridad de esta ley en cuanto reconozca ser eficaces los pactos sucesorios, prohibidos expresamente por la ley italiana.

Es preciso examinar si admitiendo el valor de estos pactos se dejan sin efecto las leyes prohibitivas del reino concernientes

á los bienes ó que tengan por objeto el orden público. Ciertamente que los artículos del Código civil antes mencionados, que impiden los pactos sucesorios, tienen el valor de leyes prohibitivas. No negamos nosotros este carácter; pero teniendo en cuenta lo que hemos dicho en otro lugar (1), sostenemos que dichos artículos se refieren á la sucesión italiana y no á la extranjera. Por consiguiente, si un italiano hubiese hecho en cualquier país un contrato relativo á su herencia, atribuyendo de este modo á otro el derecho de adquirirla á su muerte, aunque fuese lícito transmitir la herencia por medio de un contrato en el país en que el convenio se hubiese estipulado, ese pacto no tendría valor en Italia, porque dejaría sin efecto el principio establecido en el artículo 1.118, que veda en absoluto los pactos relativos á la sucesión futura.

Pero ¿podría decirse lo mismo si se tratase de una sucesión extranjera? Considerando que según el art. 8.º de las disposiciones generales, la sucesión de los extranjeros, el orden de suceder y la cuantía de los derechos sucesorios se rigen por la ley nacional del *de cuius*, si esta ley consiente los pactos sucesorios, y el pacto es, por tanto, válido conforme á la ley del que dispone de la herencia, no creemos que pueda negarse su validez, aduciendo que de admitir su eficacia se violaría una ley italiana de orden público. No negamos que la disposición de nuestra ley se funda en motivos de índole moral; pero no podemos conceder que el orden público sufra menoscabo porque los derechos hereditarios relativos al patrimonio de un extranjero se adquieran en virtud de un pacto lícito y válido conforme á la misma ley que debe regir la transmisión de aquéllos. ¿Querrá acaso sostenerse que el reconocer la eficacia de los pactos sucesorios traería una perturbación en el régimen de la familia italiana ó en los principios de orden público sancionados por nuestro legislador para regir las relaciones de los miembros de la misma? ¿Qué interés social puede haber por nuestra parte para imponer á los extranjeros lo que nosotros creemos moral ó inmoral para proveer al régimen

(1) V. números 1.327 y siguientes.

de la familia italiana y á la transmisión del patrimonio de un compatriota?

Es verdad que en nuestro país imperan hoy reglas diversas respecto del valor de los pactos sucesorios; pero también debe recordarse que en la legislación italiana preexistente, el Código napolitano admitía las instituciones contractuales con ocasión del matrimonio (1), y lo mismo el de Cerdeña (2), el de Parma (3) y el de Este (4).

Después de la constitución del Reino de Italia y de la promulgación del Código informado en principios distintos, se ha sostenido, sin embargo, que los pactos sucesorios estipulados bajo las antiguas legislaciones, y que según ellas tenían el carácter de instituciones contractuales, debían ser respetados porque constituían un derecho adquirido en el momento en que se verificó el contrato, según la ley entonces vigente (5). Teniendo presente todo esto, ¿cómo puede sostenerse que reconociendo el valor jurídico de los pactos sucesorios válidamente estipulados por extranjeros bajo el imperio de su ley nacional se lesione el orden público territorial?

En virtud de los principios expuestos, llegamos á la siguiente conclusión: que el Juez italiano, ateniéndose á las reglas de Derecho internacional privado sancionadas por el patrio legislador, debe juzgar acerca de la validez del pacto sucesorio con arreglo á la ley del disponente de la herencia y aplicar la ley que rija la sucesión y el derecho hereditario consiguiente para resolver acerca del valor de la renuncia, mediante la cual una persona haya dispuesto de su derecho eventual de sucesión, sin que para esto sea obstáculo el principio del artículo 12 de las *Disposiciones generales*.

Nuestra opinión, que como hemos dicho antes, la sostuvimos

(1) Artículos 1.038 y 1.047.

(2) Artículos 1.176 y 1.185.

(3) Artículos 1.927 y 1.928.

(4) Artículos 1.914 y 1.915.

(5) Véase Fiore, *Delle dispos. gener. sull' applicaz. delle leggi*, Parte primera, núm. 268 y siguientes, y Filomusi Guelfi, *Diritto ereditario* citado, pág. 104.

en las obras anteriormente publicadas, tiene hoy el válido apoyo de la jurisprudencia.

1.398. El Tribunal de apelación de Venecia, en su sentencia de 31 de Diciembre de 1894 (1), falló que la renuncia á la futura herencia paterna consentida por la ley nacional de los contratantes, lo mismo que la disposición testamentaria del padre que en vista de esa renuncia excluyó á una hija de su herencia, debe considerarse eficaz y válida en Italia; y el Tribunal de casación de Florencia declaró también que no implica una ofensa al orden público ni á las buenas costumbres el reconocer en Italia los efectos de un acto jurídico relativo á relaciones privadas legalmente ejecutado al otro lado de la frontera patria entre extranjeros, conforme á su ley nacional; y por consiguiente, que deben reconocerse en Italia los efectos jurídicos de la renuncia á la herencia de una persona viva hecha entre extranjeros y en el extranjero, conforme á su ley nacional (2).

En esta sentencia encontramos admitido el concepto que habíamos expuesto acerca de la verdadera interpretación del artículo 12 de las *Disposiciones generales* en la nota á la sentencia del Tribunal de apelación de Milán de 13 de Octubre de 1891 (3). El Tribunal de casación de Florencia se dignaba aceptar literalmente lo que habíamos escrito para explicar cuándo aplicando las leyes extranjeras pueden dejarse sin efecto las de orden público del Reino y cuándo puede reconocerse la autoridad de las leyes extranjeras, sin que se cause ofensa á las prohibitivas del Reino y á las de orden público (4).

1.399. Vamos á examinar ahora una última hipótesis, esto es, que el pacto sucesorio haya sido válidamente consentido

(1) En la causa Purkaudhofer c. Lanza (*Temì veneta*, 1895, página 259).

(2) Cas. Florencia 12 de Diciembre de 1895, Lanza c. Purkaudhofer (*Foro italiano*, 1896, I, 142). Comp. Apel. de Roma, 6 de Mayo de 1895 (*Temì romana*, 1895, 417) y Apel. de Venecia, 10 de Octubre de 1890 (*Temì veneta*, 1890, 596).

(3) Véase Fiore, nota á la sent. del T. de apel. de Milán, 13 de Octubre de 1891 (*Foro italiano*, 1892, pág. 652).

(4) Véase la nota, columna 660.

entre un disponente extranjero de cuya herencia se trate y un italiano. Si los Tribunales italianos fuesen llamados á juzgar acerca de la validez de este pacto, podría surgir la duda de si, siendo válido con arreglo á la ley nacional del disponente y debiendo aplicarse esta ley para regir la sucesión y los derechos sucesorios que de ella se deriven, debe el Juez reconocer fuerza al pacto. A primera vista parecería sostenible la afirmativa, por las razones expuestas por nosotros. En efecto, hemos sostenido que el valor jurídico de los pactos sucesorios, así como los derechos hereditarios, deben regirse por la ley que presida la sucesión; y tratándose de una sucesión extranjera, habría necesidad de atenerse á la ley extranjera.

Habría que admitir, por consiguiente, que si un italiano fuese llamado á recoger la sucesión de un alemán en virtud de un pacto sucesorio, debería considerarse eficaz el pacto y, conforme á lo que hemos dicho, no debería ser obstáculo el art. 12 de las *Disposiciones generales*.

Sin embargo, creemos que con mayor razón se podría sostener lo contrario. En efecto, cabe decir que en virtud de la competencia legislativa personal cada legislador puede sujetar á los ciudadanos del Estado á las disposiciones por él sancionadas é inspiradas en razones morales (1), y que por consiguiente, el ciudadano está obligado á no ejecutar en el extranjero actos jurídicos que según el criterio del legislador patrio son contrarios á las buenas costumbres, y á no presumir que tales actos puedan ser considerados como válidos por los Tribunales de su patria.

Fundándonos, pues, en principios de orden diverso, decimos que como la ley de cada país puede limitar la autonomía del ciudadano, y todo ciudadano mientras lo es debe considerarse sometido al soberano del Estado á que pertenece, habiendo el legislador patrio considerado inmorales los convenios relativos á la herencia de una persona viva, el ciudadano italiano que hubiese contravenido el precepto de la ley no puede pretender que

(1) Véase sobre el concepto de la jurisdicción personal, Fiore, *El Diritto internazionale codificato*, 3.^a ed. Reglas 231 y sig.

los Tribunales del Estado á que pertenece, den efectos jurídicos á un acto que el legislador patrio tiene por contrario á las buenas costumbres. Por estas razones de orden distinto opinamos que en el caso propuesto no puede admitirse la validez del pacto sucesorio.

CAPÍTULO VIII

Capacidad é incapacidad respecto del difunto y del sucesor.

1.400. Objeto de este capítulo.

1.400. Uno de los principales requisitos de la sucesión hereditaria es el de la capacidad, que puede examinarse respecto de la persona de cuya herencia se trate y del llamado á recogerla. Como generalmente se admite que la sucesión se defiere por la ley ó por testamento, es natural que haya que discutir la cuestión de la capacidad en lo que concierne á la transmisión que se verifica en virtud de la ley y de la que tiene lugar en razón del testamento.

Discutiremos esta cuestión examinando en párrafos separados lo que se refiere á las personas naturales, asociaciones, personas jurídicas, Estado é Iglesia.

§ 1.º

De la capacidad é incapacidad de las personas naturales.

1.401. La capacidad es el principal requisito para transmitir y recoger la herencia.—**1.402.** Sucesión *ab intestato*, capacidad del *de cuius*.—**1.403.** Principios sancionados en el Código civil del Perú.—**1.404.** De Suecia.—**1.405.** de Servia.—**1.406.** Capacidad para adquirir la herencia *ab intestato*; derecho vigente en Rumanía.—**1.407.** En Rusia.—**1.408.** En Turquía.—**1.409.** Autoridad de las leyes concernientes á esta materia.—**1.410.** Capacidad para disponer por testamento.—**1.411.** Ley francesa, Ley italiana.—**1.412.** Capacidad para adquirir por sucesión testamentaria.—**1.413.** Ley alemana, del Perú y de Servia.—**1.414.** Conflicto de leyes no uniformes en materia de capacidad para suceder y para dis-